



## Consulta 8/2011 Sobre incompatibilidad

### I Delimitación del objeto de la consulta.

**1. Autor de la consulta.** En escrito con fecha 25 de mayo de 2011 se ha elevado consulta por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El 1 de junio se ha recibido escrito con fecha 26 de junio de 2011 de D. Antoni Gubern Vives, secretario judicial al que se refiere la consulta efectuada, en el que solicitaba que la consulta fuese resuelta en el sentido de reconocer que había actuado conforme a la legalidad vigente, sin incurrir en causa de incompatibilidad, y que tiene derecho a permanecer en la plaza que le fue adjudicada mediante Orden de 1 de abril de 2011.

### 2. Objeto de la consulta.

La consulta elevada interesa dos cuestiones:

La primera es conocer si el Secretario D. Antoni Gubern Vives, con destino en el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sabadell, incurre en causa de incompatibilidad debido al parentesco por consanguinidad con el procurador de los tribunales del partido, Sr. Josep Gubern Vives, en los términos previstos en el artículo 141.6 ROCSJ, que remite al artículo 393 de la LOPJ y al actual Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, apartado primero del artículo 348.

La segunda cuestión es la solicitud de aclaración sobre la interpretación que debe darse a la redacción: "la suma de los juzgados de Primera Instancia y de los juzgados de Instrucción sea de diez o mas, o existan Salas con tres o más secciones", que fija el límite del número de órganos que deben existir para que no concurra causa de incompatibilidad en los partidos judiciales con jurisdicción separada, indicando que en el partido judicial de Sabadell, existen



en la actualidad ocho Juzgados de Primera Instancia y cinco Juzgados de Instrucción.

### 3. Tramitación.

Se han cumplido los trámites previos previstos en la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de secretarios judiciales.

## II Fundamentos.

En cuanto a la primera cuestión, existencia o no de incompatibilidad, la LOPJ, en su artículo 445.2 establece para los secretarios judiciales la sujeción a las mismas incompatibilidades que las establecidas para los jueces y magistrados. Estas incompatibilidades por parentesco, se regulan en el artículo 393 del mismo texto y tienen su desarrollo en el artículo 346 y siguientes del Reglamento 2/2011 de la carrera judicial, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y publicado en la página 46297 del BOE núm. 110 de 9 de mayo de 2011. En concreto el artículo 348 establece:

*"No podrán los jueces y magistrados desempeñar su cargo:*

1. *En las Salas de Tribunales y juzgados donde ejerzan habitualmente, como abogado o procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más juzgados de Primera Instancia e Instrucción, la suma de los juzgados de Primera Instancia y de los juzgados de Instrucción sea de diez o más o existan Salas con tres o más Secciones."*



También resulta aplicable el apartado a) del número 6 del artículo 141 del ROCSJ:

*"6. Los Secretarios Judiciales no podrán desempeñar tampoco sus puestos de trabajo:*

*a. En las Oficinas judiciales de los Juzgados y Tribunales donde ejerzan habitualmente como Abogado o Procurador su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones."*

De acuerdo a esta redacción, la prohibición de desempeñar cargo en un partido en el que los familiares enumerados ejerzan habitualmente como Abogado o Procurador depende del número de órganos judiciales existentes, teniendo en cuenta que el tenor literal sólo hace referencia a los juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Por tanto, no se puede determinar la aplicación de la incompatibilidad sin atender a la segunda cuestión planteada, es decir, cómo se computa el número de órganos judiciales en partidos en los que no existen los juzgados de primera instancia e instrucción por encontrarse separadas las jurisdicciones, si considerando la suma total de los órganos, o exigiendo que existan diez órganos de cada una de estas jurisdicciones.

El tenor literal del Reglamento de la carrera judicial, de aplicación supletoria, no deja lugar a dudas: en caso de separación de jurisdicciones, cuando la suma de los Juzgados de Primera Instancia y los juzgados de Instrucción sea de diez o más, la incompatibilidad no será aplicable.

Este criterio no es una innovación del nuevo reglamento de la carrera judicial sino que consolida la interpretación que del artículo 393 LOPJ realizó el CGPJ en el acuerdo 43 de la Comisión Permanente de la reunión de 22 de noviembre de 2005, y, establecida la equivalencia entre el régimen aplicable a



los secretarios judiciales con el de Jueces y Magistrados por el artículo 445.2, no cabe duda de que debe resolverse en el mismo sentido.

### III Conclusiones y Acuerdo.

Procede acordar que esta causa de incompatibilidad no es aplicable al secretario judicial de Juzgados y Tribunales, D. Antoni Gubern Vives, donde ejerce habitualmente como Procurador pariente dentro del segundo grado de consanguinidad su hermano, el Sr. Josep Gubern Vives, por ser superior a diez la suma de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la población de Sabadell.

Notifíquese la presente resolución al interesado por conducto jerárquico, al estimar que no concurre la urgencia necesaria para una comunicación directa con el mismo de conformidad con el artículo 21.2 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Visto el apartado cuarto de la Instrucción 5/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia sobre procedimiento para elevación de consultas por los secretarios judiciales a los órganos superiores del Cuerpo de secretarios judiciales, estimando que la consulta efectuada reviste un interés general para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, se acuerda su publicación en el portal de secretarios judiciales.

Este Acuerdo es susceptible de revisión a través del recurso de alzada que podrá interponer el interesado en el plazo de un mes desde su notificación o desde la fecha en que se haga público, y será resuelto por el Secretario General de Modernización y de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, en cuanto superior jerárquico previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO

SECRETARIO GENERAL DE  
LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA.

estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, por el procedimiento previsto en el artículo 83.2 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales

En Madrid, a 27 de junio de 2011

José de la Mata Amaya  
Secretario General de la Administración de Justicia

Documentación facilitada por el Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

C/ SAN BERNARDO Nº 19  
28015 MADRID  
TEL.: 91 390 4663/4626  
FAX.: 91 390 4569